

Arica, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

Que el abogado señor **JEAN PIERRE SAINT-LOUP OLMEDO**, por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, en autos sobre tutela laboral caratulados "MUÑOZ CON INDAP", sustanciados bajo el RIT N° T-09- 2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2018 del año en curso dictada por el Juez Titular de ese tribunal don Hernán Valdevenito Carrasco, la que acogió la denuncia de tutela laboral por vulneración de garantías constitucionales interpuesta por doña Claudia Muñoz Aguilera, por estimar discriminatorio el acto por el cual no se le renovó la contrata a la funcionaria para el año 2018 dentro de la dotación del Instituto de Desarrollo Agropecuario, Indap.

Sustenta el recurso de nulidad en dos causales, una principal y una subsidiaria, a saber: la causal principal de nulidad invocada es aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, vale decir, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la causal de carácter subsidiario establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por la cual denuncia infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

TENIENDO PRESENTE:

I.- EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL DEL RECURSO:

PRIMERO: Que, en relación a la primera causal invocada, la recurrente considera que la sentencia recurrida infringe la regla del artículo 477 del Código del Trabajo, producto de la errónea interpretación y aplicación de los artículos 10, 146 letra f y 153 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, en relación a la circular N° 35 del Ministerio de Hacienda del año 2004.

Propone que al concluir la primera causa de tutela, T-9-2017, el juez don Fernando González Morales en su sentencia indica la existencia de esta teoría, en base de la cual insta a la demandante a presentar una segunda demanda, lo que en el hecho ocurrió, utilizando la contraria los fundamentos de aquella para sustentar y estructurar su segunda acción, por lo que desde



el inicio de la presente causa fue motivo de amplio debate la aplicación de la teoría de la confianza legítima instaurada por la jurisprudencia administrativa, nacida de los dictámenes de Contraloría General de la República sobre la materia.

Señala que tal razonamiento jurídico, en resumidas cuentas, indica que todo personal de la administración pública, en calidad de contrata, tiene en primer término y por mandato legal, una duración limitada temporalmente en cuanto a la extensión de sus servicios, iniciando la misma el primero de enero de cada año y durando como máximo al 31 de diciembre de igual anualidad en la que comenzó su vínculo funcionario. No obstante lo anterior, con una antigüedad de más de dos años en el servicio respectivo, es decir con más de una renovación de servicios, la Contraloría General de la República entiende que le nace al funcionario la legítima expectativa de permanecer en la entidad de que se trate, lo que se denomina confianza legítima, renovación que depende de si el funcionario mantuvo su desempeño y condiciones laborales en general, de manera tal que ya sea que se quiera modificar las condiciones de una contrata, en términos de horarios u otros análogos, o bien que se requiera reducir el plazo de extensión de servicios e incluso ante la eventual decisión de no renovar la contrata por parte de la entidad administrativa, cumplido ya el plazo legal, la doctrina administrativa estima que esa decisión deberá plasmarse en un acto administrativo formal que debe poseer una serie de requisitos, a la luz de lo dispuesto fundamentalmente en la ley 18.575, Ley General De Bases De La Administración del Estado. Arguye que la Contraloría General de la República sostiene que la sanción por la ausencia del acto y sus formalidades deviene a la decisión y el acto mismo en arbitrario e ilegal y por tanto este sería nulo, teoría que la demandante utilizó como fundamento de su pretensión y que siendo base de su pretensión, ocupó gran parte del debate en juicio, no obstante lo cual el magistrado no abordó este asunto en su dictamen al momento de fallar. Hace presente que su parte, en su alegato de clausura, resaltó el hecho de que la confianza legítima no era aplicable al caso concreto, no sólo por ser incongruente con el texto expreso de la ley, sino que también en aplicación de las propias reglas que el mismo dictamen de Contraloría establece, esto es el N° 6.400 de fecha 02 de marzo de 2018, por cuanto en el párrafo final del apartado tercero de tal instructivo sostiene



que la confianza legítima no aplica, por las razones que allí indica, para casos en que hayan operado cambios de funciones, pues como se dijo se requieren dos años de continuidad en iguales condiciones laborales, lo que en la práctica no ocurría pues la actora presentaba dos modificaciones de funciones, en marzo de 2016 y luego en diciembre de igual año, lo que supone que sólo se podría alegar el contenido de tal dictamen manteniendo servicios ininterrumpidos, de igual naturaleza y características hasta diciembre de 2018, lo que no ocurre en la práctica. Propone que lo que se aprecia en el cuerpo del fallo recurrido es que este comienza con una lógica muy similar al de la confianza legítima, pues indica primeramente que la contrata, calidad jurídica que revestía doña Claudia Muñoz, es por esencia temporal y precaria, citando el artículo 10 de la ley 18.834 estatuto administrativo y realiza el siguiente razonamiento: **"DÉCIMO NOVENO:** *Por otra parte, no es menos cierto, que tanto los funcionarios de planta como a contrata, sus vinculaciones al servicio público se encuentran regidas en lo sustancial, por el Estatuto Administrativo y demás leyes especiales dictadas para las respectivas reparticiones. Esta última - a contrata- constituye una forma de empleo eminentemente transitoria y precaria, ya que su duración máxima está claramente definida por el legislador y ésta estará a su turno, determinada por diversas circunstancias que deberá calificar la respectiva autoridad, a cuya discrecionalidad, queda el mantener el cargo hasta su término o hacerlo cesar, si devengan consideraciones respecto de la necesidad del mismo. Este carácter precario de la función a contrata se desprende de lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Administrativo, que dispone: "Los empleos a contrata, durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos", luego el artículo 140 indica las causales por el cual el funcionario cesara en el cargo, siendo una de ellas "f) Término del período legal para el cual es designado" disposición que debe relacionarse con el artículo 147 que dispone " El término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones". Con todo, el empleado continuará ejerciéndolas, con los mismos derechos y prerrogativas que los funcionarios en servicio*

BXJUGHZHT



activo, si fuere notificado, previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”. Sin embargo, el recurrente alega que el juez traslada, de mutuo [sic] propio, el fundamento de la pretensión de la demandante desde esta Teoría al contenido de la circular 35 del Ministerio de Hacienda, lo que advierte del contenido del motivo vigésimo del fallo recurrido: **"VIGÉSIMO:** *Ahora bien, el Oficio Circular N° 35, de fecha 13 de noviembre de 2014, emanado del Ministerio de Hacienda, dirigido a Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Jefes Superiores de Servicios, sin lugar a dudas limita la facultad discrecional de la autoridad administrativa, para no renovar la calidad de contrata de un funcionario, al expresar, textualmente: "Las eventuales no renovaciones de las contratas deben estar limitadas sólo a casos debidamente fundados y acreditables sobre la base de que concurren criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias en e/ ejercicio de las facultades correspondientes. 2. Los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los(as) funcionarios(as), o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva Institución. 3. En caso de la no renovación de contratos, los Jefes Superiores de Servicio deberán expresar al funcionario o funcionaria en forma personal el motivo de su cese de funciones con al menos 30 días de anticipación, otorgando las facilidades respectivas para que puedan hacer uso de su feriado legal pendiente y procurando dar especial atención a los años de servicio, situaciones de funcionarios(as) en edad de jubilar o próximos a cumplirla, o con enfermedades graves, catastróficas y/o terminales...."."*

Señala que es en este razonamiento donde la cual la sentencia vulnera lo dispositivo del fallo, pues fundamenta su conclusión en que una simple circular informativa tiene el peso legal suficiente para entender modificada o derogada tácitamente las normas pertinentes ya citadas del estatuto administrativo, como si dicha circular tuviese la fuerza de un imperativo legal, principio que en definitiva sustenta todo el planteamiento conclusivo de la sentencia, por cuanto encontrándose su parte supuestamente limitada en su actuar por el contenido de tal documento, no le era lícito a Indap el no renovar por una razón que no fuera la existencia de



fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño o en su defecto en la no continuidad del programa o planes en el que el funcionario prestaba sus servicios, valoración y aplicación de la circular en relación a las normas pertinentes del estatuto administrativo que supone en definitiva una limitación a las facultades discrecionales de los órganos pertenecientes a la Administración del Estado, quienes en base al mérito de los antecedentes con los que cuentan, deben decidir la vía por la cual entienden se cumple de mejor forma los intereses del servicio y de la comunidad en general, bajo principios de eficacia y eficiencia. Sostiene que en este caso en particular Indap bien podía ocupar una de varias alternativas, como por ejemplo: Iniciar un sumario administrativo en base a los graves hechos acontecidos durante el año 2017, esto es, faltas de respeto grave a la autoridad, tratando la señora Muñoz de estúpido al Director Regional por que este le ordenó asistir a una reunión de trabajo junto a otros 18 funcionarios; un sumario fundado en incumplimiento de órdenes directas impartidas por la jefatura de la señora Muñoz durante el período 2017; o un Sumario por salidas intempestivas de sus labores sin autorización o aviso previo de la jefatura. Refiere que todos los hechos descritos, fueron acreditados en juicio por diversos medios, como resalta el considerando décimo, apartado quinto de la sentencia. Arguye que también se pudo dar término a la relación funcionaria mediante un cese anticipado de funciones basado en el resultado de las calificaciones o bien, como se eligió finalmente, esperar simplemente el término del plazo legal de la contrata y no renovar. Agrega que el utilizar una u otra herramienta jurídica por parte de la autoridad es una decisión de mérito y a aquella corresponde, en base a su realidad funcionaria, elegir una de ellas, pues es una de sus prerrogativas, de manera tal que decidiendo entonces la autoridad un camino determinado, deberá sujetarse al procedimiento y requisitos legales que demande la opción que eligió, pero una mera circular no puede limitar las decisiones de todo un servicio, cambiando con ello las alternativas de que goza, dispuestas en leyes, que incluso revisten el carácter de orgánicas constitucionales. En apoyo de su propuesta cita diversos fallos de la Excm. Corte Suprema, a saber, las sentencias dictadas en las causas roles N° 1.672-2015 de fecha 16 de febrero de 2015; 417-2015, dictado con fecha 29 de enero de 2015; rol 24.707-2014 de fecha 13 de octubre de 2014; Concluye señalando que la infracción de ley es evidente pues se ha



vulnerado el principio de jerarquía normativa, incurriendo el fallo en un error al darle a la circular 35 del Ministerio de Hacienda un valor que en realidad no tiene, atribuyéndole en consecuencias efectos limitantes a la discrecionalidad en el actuar de esta parte, los que en realidad no existen, desconociéndose en definitiva el verdadero alcance de los artículos 10, 146 letra f y 153 del Estatuto Administrativo, los que mediante texto expreso validan lo que en el hecho Indap ha obrado, de manera que de haberse considerado correctamente el valor de las normas aludidas, en relación a la real entidad de la circular 35 precitada, la sentencia no podría haber acogido la denuncia de tutela.

SEGUNDO: Que, en relación a esta causal de nulidad, resulta preciso tener en consideración que, como lo sostiene Jaime Arancibia Mattar en su trabajo “Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección”, publicado en la Revista de Derecho Público N° 60, Julio-Diciembre de 1996, Universidad de Chile, la Discrecionalidad Administrativa: *“es una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que este órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria.”*

Como se aprecia del concepto antes transcrito, y contrariamente a lo que propone la recurrente, la discrecionalidad administrativa no es una facultad de omnímodos alcances, sino una de carácter reglada y, desde luego, sometida a los límites de la legalidad. No es, como parece sostenerlo la recurrente, un concepto antagónico con el de la legalidad o juridicidad, sino que esta morigeradora, controla y subsume el ejercicio de aquella.

En su memoria de prueba para optar al grado de Magister en Derecho Público en la Universidad de Chile, denominada “EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN CHILE” (2001) su autor Lionel Guzman Suarez (cfr. págs. 28-30) sostiene: *“A menudo, cuando se habla de discrecionalidad administrativa se pretende asignarle un sentido de amplitud tal, que llega a perderse de vista por los administradores el mencionado*



principio de juridicidad que debe imperar, inevitablemente, en la actividad administrativa. Como, por otra parte, el administrador suele permanentemente reclamar que este principio aplicado rigurosamente entraba el desarrollo de la Administración, con demasiada frecuencia se cae en el error de conceptos al hablar de los rigorismos legalistas o formalismos legales que imposibilitan una Administración eficaz. Se da así el caso de que o se desprestigia por distorsión el correcto sentido de la legalidad, o, a la inversa, se asigna a la discrecionalidad administrativa también un alcance que en verdad no tiene y que sirve de pantalla para actuar con tal contexto de extensión que se llega a creer que ella habilita para prescindir del respeto a la ley. Este frecuente error obliga a hacer algunas precisiones conceptuales. Empecemos por recordar que la discrecionalidad administrativa constituye una potestad, es decir, un poder de obrar que, sin discusión, está subordinado al derecho, porque – como hemos visto en el párrafo precedente - precisamente el Estado de Derecho implica el que la Administración debe subordinar su conducta a la ley. Teniendo esto presente, la discrecionalidad habilita al administrador para ejercitar en su actividad una mayor flexibilidad de juicio, pero siempre sin olvidar que tal potestad, en razón de serlo, constituye un poder jurídico y por lo tanto no puede dar lugar jamás a que, bajo su invocación, la autoridad que pretende ejercerla simplemente crea que por esa vía puede prescindir de una norma o existencia legal. Si queremos obtener algún patrón de referencia que nos permita distinguir si estamos o no en presencia de una posibilidad de actuar discrecionalmente, tenemos que considerar que a menudo ella se da como “facultad”. Esta expresión implica el que dicha autoridad pueda hacer algo o pueda no hacerlo. En el fondo, quiere esto decir que la discrecionalidad administrativa, como potestad jurídica, es un mecanismo útil en el orden de buscar la eficacia y la agilidad necesarias en la función administrativa, pero ello no permite que la Administración quede autorizada para hacer abstracción de la ley. Su adecuación al principio de juridicidad debe realizarse entonces a través de su ajuste a la ley, a la que no puede contravenir; su ajuste a la finalidad de la potestad; su ajuste a los criterios explícitos o implícitos de la ley; su ajuste a los principios del derecho público. No es correcto, por tanto, sostener que la discrecionalidad es un límite o una excepción a la legalidad administrativa. Categóricamente, ello no es así.



Debemos considerarla como un buen y útil mecanismo de habilitación de una Administración eficiente, pero no como un debilitamiento o, mucho menos, excepción a la legalidad. Por eso, como veremos más adelante, la discrecionalidad administrativa es siempre recurrible en vía jurisdiccional. En suma, pues, discrecionalidad administrativa como potestad jurídica, sí; arbitrariedad a pretexto de un actuar discrecional, no, porque ello significaría la negación del derecho e implicaría, por tanto, el desconocimiento pleno del principio de juridicidad. La importancia del principio de juridicidad es trascendente y su acatamiento por la Administración hace posible la vigencia efectiva de los derechos individuales o públicos subjetivos. Este principio alcanza su máxima expresión en el control a que se encuentran sometidos todos los órganos integrantes de la Administración del Estado, poder legislativo y judicial inclusive.”

TERCERO: Que, así, el ejercicio de las potestades discrecionales de la administración y, en este caso, de la parte demandada, no pueden verse bajo el estrecho prisma de un ejercicio omnímodo y no razonado de ellas, sino una actuación prudente, racional y sometida no sólo a la Constitución y a las demás normas jurídicas que sean pertinentes al asunto en particular, sino al respeto a las garantías constitucionales del subordinado.

Esta forma de ejercicio de la discrecionalidad por parte de la Administración se encuentra, sin duda, recogida en el artículo 1° del Código del Trabajo, específicamente en sus incisos segundo y tercero, no siendo contrario a la discrecionalidad que trasuntan los artículos 10, 146 letra f y 153 del Estatuto Administrativo, desde que lo que se exige a la Administración en el ejercicio de tal discrecionalidad es que revele al administrado, en este caso al funcionario cuya contrata no se renueva, los motivos por los cuales tal decisión ha sido adoptada, exigencia del todo coherente con los principios de formalidad, escrituración, transparencia y publicidad que los artículos 3°, 5° y 16 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos consagran, aplicables a la parte demandada por mandato del artículo 2° de la misma ley.

CUARTO: Que cabe precisar, luego, que la teoría de la confianza legítima –aplicable en la especie pues la demandante ingresó a prestar servicios para la parte demandada como funcionaria a contrata desde al menos el mes de mayo de 2012- otorgó a la demandada no el derecho a



permanecer imperativa e indefinidamente en su empleo, sino la fundada expectativa de que ello así ocurriera, en términos tales que la decisión de la autoridad de no renovar su contrata requiere, como se ha dicho, de una explicación razonada y de razones objetivas que permitan a la afectada comprender las razones de ello, así como justificar la separación del funcionario de sus labores y, precisamente, este acto administrativo es el que se echa de menos en la especie, desde que es un hecho probado en la causa, la ausencia de esta decisión formal y razonada de la decisión de la demandada de no renovar la contrata de la demandante.

QUINTO: Que, por otro lado, esta Corte estima que no existe la vulneración del principio de la jerarquía normativa en el razonamiento del juez a quo vertido en el motivo vigésimo de su sentencia, no sólo por lo que se ha expresado en los motivos segundo y terceros precedentes, sino porque la mencionada Circular 35 de 2004 del Ministerio de Hacienda, obligatoria para los órganos de la administración a quienes va dirigida, entre ellos el Instituto de Desarrollo Agropecuario, no hace sino imponer a sus destinatarios la obligación de dar cumplimiento a los principios de formalidad, escrituración, transparencia y publicidad que los artículos 3°, 5° y 16 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos consagran, de manera tal que dicha directriz no ha hecho más que exigir a la aplicación de normas jurídicas de igual jerarquía que aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Por lo antes expuesto y del análisis de la sentencia recurrida, no advierte esta Corte la infracción de ley que la recurrente denuncia en la presente causal.

II.- EN CUANTO A LA CAUSAL SUBSIDIARIA:

SEXTO: Que en lo que toca a la causal subsidiaria de nulidad esgrimida por la parte demandada, vale decir la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción al artículo 477 en relación al artículo 456, ambos del mismo Código, trasgresión a los principios básicos de la sana crítica, la recurrente propone que la sentencia recurrida concluye en el apartado vigésimo primero que, de los hechos que se establecieron como ciertos en el apartado décimo, y pasa a enumerar un listado de ellos, el Juez puede extraer de aquellos antecedentes suficientes



para concluir que la no renovación de la contrata de la actora para el año 2018, comprende una decisión arbitraria y por ende discriminatoria, sin mayor razonamiento, es decir, lista hechos que da por ciertos, para luego transcribir una lista de indicios y con ello dar por acreditada la infracción, indicios que se refieren a:

"a) La falta de necesidad de prescindir de los servicios de la actora; b) La ausencia de fundamentos que expliquen la voluntad de no renovar la contrata para el año 2018; c) Ser la única funcionaria de Indap Arica y Parinacota a quien no se renovó su calidad de contrata para el año 2018; d) La carencia de elementos objetivos que puedan explicar razonablemente la decisión adoptada por la jefatura para no renovar la contrata para el año 2018; e) La inexistencia de una investigación sumaria o sumario administrativo en contra la actora, en relación a los hechos suscitados el día 04 de septiembre de 2017; f) Que, la calificación funcionaria de la actora durante el período 2012 al 2016, fue "MUY BUENA" (distinción) y que la calificación del año 2017 fue "BUENA"; g) Contenido Oficio Circular N° 35, de fecha 13 de noviembre de 2014, emanado del Ministerio de Hacienda; h) Que, la actora prestó servicios de manera continua e ininterrumpida para la demandada en calidad de profesional a contrata, desde el día 16 de febrero de 2012 hasta el día 31 de enero de 2018, período de tiempo que evidentemente otorgaba a la actora la legítima confianza de que su contrata fuera renovada para el año 2018; y h) Razonamiento expuesto por el juez titular de este tribunal laboral, en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia dictada en causa RIT T-43-2017, de fecha 15 de enero de 2018."

Refiere que la sana crítica no supone que el juez pueda fallar como le apetezca, sino que es un sistema de valoración de la prueba en que a aquel se le da libertad para apreciar y ponderar la misma según ciertos criterios que el legislador le indica. Sostiene que el Juez no se encuentra exento de realizar tal actividad de valoración, sino que tiene cierta libertad para desarrollarla, ello siempre que su empresa se enmarque en razonamientos jurídicos, lógicos o técnicos, aunando ello a los demás requisitos que la norma demanda, de manera tal que debe hacerse un razonamiento, debe existir un proceso lógico reconocible por quien lea la sentencia, para que así entienda claramente la razón o razones por medio de las cuales el Tribunal llegó a una determinada decisión, pero es justamente este elemento, el



proceso razonado y lógico, el que su parte entiende no se ha cumplido a cabalidad, infringiéndose con ello el artículo 456 del Código del Trabajo, por cuanto se alegan en los indicios, por ejemplo, letras a) y d) ausencia de fundamentos y carencia de elementos objetivos que expliquen la decisión adoptada por la autoridad en cuanto a no renovar la contrata de doña Claudia Muñoz, lo que no es efectivo. Indica que debido a la amplitud de la prueba ofrecida, la audiencia de juicio terminó siendo rendida en dos fechas, 26 y 29 de junio, dentro de las cuales se acompañó, entre otros: Causa T-43-2017 tenida a la vista; Dos cartas, de épocas diversas y un acta de reclamo de asesores externos a Indap en contra de la actora por medio de las cuales aquellos reclamaban por el desempeño profesional de la misma; Declaraciones de testigos propios e incluso de la contraria, señor José Rivas, señora Pamela Villanueva, testigo señor Jorge Torres, testigo Bernardita López, que acreditaron incumplimiento de órdenes directas de la jefatura por parte de la señora Muñoz, salidas intempestivas del lugar de trabajo, problemas serios de la actora con compañeros de trabajo y lo que se entendió como la gota que rebalsó el vaso, el llamar estúpido a su Director cuando este le ordenó asistir a una reunión de trabajo; Se adjuntó y detalló el proceso de evaluación de la funcionaria y cómo fue que la decadencia en las funciones de la actora dio como resultado una baja considerable en su calificación al comparar el período 2015/2016 en relación a la época 2016/2017, pasando de 49.11 puntos en uno a 39.11 en otro, bajando 14 de 16 subfactores valorados, manteniendo sólo puntualidad y buen uso de bienes fiscales, todo lo cual se verificó sólo respecto de la actora y de ningún otro funcionario de Indap. Sostiene que no puede discutirse que existieron múltiples razones de peso y entidad para que la autoridad decidiera no renovar la contrata de doña Claudia Muñoz, siendo incluso algunas de ellas suficientes por sí solas para iniciar sumarios que dieran lugar a la salida previa de la funcionaria, todo lo cual se acreditó debidamente en juicio, de manera que no puede decirse que se denota una "ausencia" o "carencia" de razones para no renovar, por lo que el fallo es al menos incompleto en su desarrollo, ya que el Juez pudo estimar que tales razones expuestas eran insuficientes a la luz de algún proceso lógico que lo llevó a una conclusión distinta, el que se extraña en el cuerpo de la sentencia, o bien pudo estimar que tales razones si bien existentes en el hecho no se expresaron en la



resolución respectiva debiendo hacerse, también por alguna razón legal que esta parte no alcanza a comprender, pero como se ve todo es materia de elucubración. La sentencia en la forma en cómo fue redactada, no permite extraer con claridad el razonamiento que llevó al sentenciador a desechar la multiplicidad de antecedentes graves y sustanciales que permitían a la autoridad concluir la necesidad de desvinculación de la funcionaria, lo que va más allá del cómo el juez a quo valoró la prueba, considerando por lo demás que se acreditó que sólo doña Claudia Muñoz poseía en esa época, de todos los funcionarios de Indap de la región, Arica y Parinacota, las bajas condiciones de desempeño que se han expuesto. Propone que la sentencia que se impugna no valora la prueba rendida antes enumerada como insuficiente, sino simplemente no la valora y la entiende inexistente, sin razón aparente, sin explicar con claridad el proceso jurídico, lógico, científico o técnico que lo lleva a la conclusión que produce su convencimiento, tal y como el artículo 456 del Código del Trabajo lo exige y resulta del todo contradictorio el que se exija el cumplimiento de los requisitos de la circular 35, marcados incluso con negrilla en el considerando vigésimo ya transcrito, cuales son: Fundamentos obtenidos del proceso de calificación y Notificación al funcionario por su jefatura directa de su no renovación, cuando en el hecho tales requisitos se verificaron en el debate, pues se adjuntaron las calificaciones respectivas, se examinó en detalle y ampliamente su contenido con testigos y dichos de la propia demandante, de todo lo cual se extrae objetivamente una baja de cerca de un 30% en la calificación de la funcionaria, con una disminución en la calificación de 14 de un total de 16 subfactores, a lo que ha de sumarse que en lo que a notificación se refiere, la misma actora en la prueba confesional declaró que tal trámite se realizó a su respecto. Insiste en que no se logra comprender por qué el juez estima ausentes los fundamentos de la no renovación, sin que exista un proceso lógico o una descripción del razonar del sentenciador que permita entender cómo se arriba a la conclusión de un acto infundado y por tanto arbitrario e ilegal. Agrega que el poner término a la relación funcionaria entre Indap y Claudia Muñoz podía concretarse a través de la utilización de varias herramientas jurídicas, siendo una de ellas el proceder a instruir un proceso sumario por las faltas graves ya descritas, o bien una resolución de cese anticipado basada en la calificación de la actora, vía esta última que



demandaría la existencia de un acto administrativo razonado y fundado para no renovar la calidad de contrata, pero el método utilizado en la práctica, esto es, el simplemente dejar transcurrir el tiempo de la contrata para que esta caducara por el sólo ministerio de la ley, no requiere la existencia de una resolución y menos aún que si se dicta ella sea fundada, al tenor del texto expreso de la ley que regula la materia, artículo 10, 146 letra f y artículo 153 de la ley 18.834, ya que no hay norma legal alguna que diga que para la desvinculación de un funcionario ha de preferirse una vía o herramienta jurídica por sobre otra, pues en general se trata de una cuestión de mérito del ente administrativo, sin que pueda reclamarse de la administración el por qué se eligió discrecionalmente una alternativa por sobre otra.

SÉPTIMO: Que conviene precisar que es el parecer de esta Corte que la recurrente, al proponer esta segunda causal de nulidad, hace un análisis inconexo del motivo vigésimo primero del fallo en análisis, desde que si se analizar armónicamente tanto el señalado fundamento, como lo que el juez a quo expresa en los motivos noveno y décimo de la sentencia, aparece de manifiesto que el raciocinio del sentenciador vertido en el motivo vigésimo primero denota su pensamiento en torno a que, al analizar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, llega a la convicción que los indicios que describe en ese último considerando son demostrativos de que los hechos que refiere en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la reflexión decima del fallo en análisis no han tenido, en su concepto, el valor suficiente para justificar la no renovación de la contrata de la demandante, pues esa decisión, confrontada con los indicios que refiere en el motivo décimo primero, son demostrativos de la intención discriminatoria de la demandada.

En efecto, si se considera que los hechos que refiere en los numerales 4, 5 y 9 de la reflexión decima del fallo no dieron origen a ninguna investigación o sumario administrativo en el cual la demandada, en ejercicio de su legítimo derecho a defensa, pudiese contradecir las imputaciones que en su contra se hicieron, no obstante lo que imperativamente dispone el inciso segundo del artículo 119 del Estatuto Administrativo, de ello resulta que dichas imputaciones no resultaron probadas en el procedimiento que la ley señala y, en consecuencia, no han podido ser consideradas fundamento suficiente para justificar la no renovación de la contrata de la demandada.



La teoría de la demandada, planteada no sólo en su contestación de la demanda sino en el recurso que ocupa a esta Corte, en el sentido que en ejercicio de sus facultades discrecionales optó por no investigar sumariamente a la demandada para determinar su responsabilidad administrativa y, en cambio, decidió simplemente dejar pasar el tiempo y no renovar su contrata, lo cual resulta temerario, no sólo porque vulnera una norma obligatoria, la del inciso segundo del artículo 119 del Estatuto Administrativo, sino porque denota que su intención última fue de alguna manera sancionar a la demandada con la pérdida de su empleo, sin haber permitido que se defendiera como en derecho corresponde y su dignidad de persona lo exige, conducta que resulta notoriamente arbitraria y discriminatoria.

Igualmente, y habiéndose probado en autos que la decisión de no renovar la contrata de la actora se tomó en el mes de septiembre de 2017, por razones de evidente lógica la objetividad de la calificación funcionaria realizada a la demandante en el mes de octubre de 2017 se ve severamente ensombrecida por la conclusión que esta Corte ha vertido en el párrafo que antecede y resulta funcional a la decisión -ya adoptada en ese entonces- de no renovar la contrata de la actora, privándola de su empleo en el que llevaba seis años, sin motivación formal alguna, en contravención a la doctrina de la confianza legítima, que impone a la autoridad la necesidad de justificar razonadamente tal decisión.

OCTAVO: Que, entonces, conforme se ha reflexionado, lo expresado por el sentenciador en el fallo en análisis cumple con la exigencia del artículo 456 del Código del Trabajo, desde que es posible entender el razonamiento que lo condujo a acoger la acción de tutela interpuesta por la demandante, habiendo expresado en su dictamen los hechos que, según se ha dicho, avalan su convicción de que en la decisión de la demandada de no renovar la contrata de la señora Diaz fue arbitraria y discriminatoria, de surte que la sentencia no incurre en la causal alegada, motivo por el cual debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y, visto, además, además, lo dispuesto en los artículos 477 del Código del Trabajo, se declara:

QUE SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado



Jean Pierre Saint-Loup Olmedo, en representación del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en contra de la sentencia definitiva de doce de julio del presente año, dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica don Hernán Valdevenito Carrasco, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía que corresponda.

Redacción del Ministro Suplente señor Andrés Pinto Fraser.

Rol N° 64-2018 Laboral.



BXJGZHHT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P., Ministro Suplente Andres Antonio Pinto F. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

En Arica, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.